

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Consejero Ponente: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1476/2024

Sujeto Obligado:

Director de Egresos de la Secretaría
de Finanzas y Tesorería del
Municipio de San Pedro Garza
García, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud de
información?**

Se le informe el desglose y el destino
de los recursos (\$35,001,230.00),
que obtuvo el municipio, en virtud del
acuerdo celebrado con la Universidad
de Monterrey.

Fecha de sesión:

06/11/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que lo solicitado se trata de
información pública, por lo que se le
brinda acceso a la información
requerida, en la modalidad
seleccionada, señalando que,
referente al destino de los recursos,
en el acta de Cabildo número 51
celebrada el 24 de octubre de 2023,
se hace mención del destino de los
recursos, mismos que podrá observar
en el link que se le proporciona,
mismo que lo dirigirá a la página
específica dentro del acta ya
mencionada. Del mismo modo, anexa
una tabla en la cual se muestra el
desglose de recursos municipales
ejercidos para diferentes conceptos
mencionados en el acta, entre los
cuales, se encuentra el recurso del
cual solicita información.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta brindada
por el sujeto obligado, lo anterior, en
términos del artículo 176 fracción III,
de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información incompleta
y la entrega de información que no
corresponda con lo solicitado.

Recurso de Revisión: **RR/1476/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Director de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1476/2024**, en la que, se **MODIFICA** la respuesta brindada, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 11-once de junio de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 01-uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta brindada, el promovente, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 08-ocho de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1476/2024**, y señalándose como actos reclamados lo establecido en el artículo 168, fracciones IV y V de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La entrega de información incompleta”***; y, ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 01-uno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 27-veintisiete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cambio de Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentran turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos con motivo de su designación como Consejero Propietario.

DÉCIMO. Ampliación del plazo para resolver. El 17-diecisiete de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 01-unos de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para

dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

“Se solicita se informe del desglose y el destino de los recursos (\$35,001,230.00) que obtuvo el municipio en virtud del acuerdo celebrado con la Universidad de Monterrey, mismo que consta en el acta número 51 de fecha 24 de octubre del año 2023 que contiene la segunda sesión ordinaria del mes de octubre del Ayuntamiento de San Pedro Garza Garcia, bajo el registro: CHPM2021-2024/041-2023/Modificación de Acuerdo.”

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó al particular, que lo solicitado se trata de información pública, por lo que se le brinda acceso a la información requerida, en la modalidad seleccionada, señalando que, referente al destino de los recursos, en el acta de Cabildo número 51 celebrada el 24 de octubre de 2023, se hace mención del destino de los recursos, mismos que podrá observar en el link https://aplicativos.sanpedro.gob.mx/transparencia/actasSesiones/actaCabildo_24_102023_GU9V6SLLW1.pdf#page=187 mismo que lo dirigirá a la página específica dentro del acta ya mencionada.

Del mismo modo, anexa una tabla en la cual refiere, se muestra el desglose de recursos municipales ejercidos para diferentes conceptos mencionados en el acta, entre los cuales, se encuentra el recurso del cual solicita información:

OBRA	MONTO
CONSTRUCCIÓN CENDI V (DISTRITO CANTERAS)	\$28,770,727.26
REMDELACIÓN DE CONJUNTO DIF (CENDI 1, OFICINAS DIF, SIPINNA, ASIST. SOCIAL)	\$33,736,853.64
MOBILIARIO CENDI V	\$1,017,016.00
MOBILIARIO ESTANCIAS INFANTILES	43,619,938.00
MOBILIARIO UNIDADES BÁSICAS DE REHABILITACIÓN	\$221,487.00
MANTENIMIENTO A PARQUES Y JARDINES	\$101,162,187.35
TOTAL	\$208,528,209.25

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta brindada y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en las causales previstas en el artículo 168, fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistentes en: ***“La entrega de información incompleta”***; y, ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”***, siendo estos los **actos recurridos** reclamados.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, que el oficio impugnado **no detalla claramente cómo se desglosó el recurso recibido** por el municipio de San Pedro Garza García por parte de la Universidad de Monterrey, en virtud del acuerdo celebrado entre esas dos partes; meramente se presume que suma dicho recurso a un presupuesto de egresos general con varios rubros, pero sin especificar **qué monto o porcentaje le correspondió a cada rubro**. A pesar de que se menciona un monto total de los recursos recibidos (\$35,001,230.00 MXN) y algunos posibles usos, **no se precisa qué parte de los fondos se destinó a mejoras específicas**.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Que, en la información proporcionada se detallan los rubros en los cuales fueron aplicados los recursos derivados del acuerdo contenido en el Dictamen CHPM 2021-2024/041-2023/Modificación de Acuerdo, de fecha 19 de octubre de 2023, de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, aprobado por el Pleno del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, en la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 24 de octubre de 2023.

Que, de la lectura del dictamen, de las fojas 178 a 192, no se advierte que esté estipulada la obligación para que el sujeto obligado deba rendir un informe detallado de la aplicación del recurso recibido por el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por parte de la Universidad de Monterrey, es por ello, que la pretensión de información pública presentada por el solicitante se colma con la información proporcionada a través de la respuesta

inicial. Haciendo alusión al criterio de interpretación identificado con el rubro ***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información”***.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 01-unos de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció dentro del plazo concedido a formular alegatos.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, este Instituto determina; **modificar** la respuesta brindada, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Así las cosas, el sujeto obligado, en respuesta, le comunicó al ahora recurrente, que lo solicitado se trata de información pública, por lo que se le brinda acceso a la información requerida, en la modalidad seleccionada, señalando que, referente al destino de los recursos, en el acta de Cabildo número 51 celebrada el 24 de octubre de 2023, se hace mención del destino de los recursos, mismos que podrá observar en el link https://aplicativos.sanpedro.gob.mx/transparencia/actasSesiones/actaCabildo_24102023_GU9V6SLLW1.pdf#page=187 mismo que lo dirigirá a la página específica dentro del acta ya mencionada.

Del mismo modo, anexa una tabla en la cual refiere, se muestra el desglose de recursos municipales ejercidos para diferentes conceptos mencionados en el acta, entre los cuales, se encuentra el recurso del cual solicita información:

OBRA	MONTO
CONSTRUCCIÓN CENDI V (DISTRITO CANTERAS)	\$28,770,727.26
REMDELACIÓN DE CONJUNTO DIF (CENDI 1, OFICINAS DIF, SIPINNA, ASIST. SOCIAL)	\$33,736,853.64
MOBILIARIO CENDI V	\$1,017,016.00
MOBILIARIO ESTANCIAS INFANTILES	43,619,938.00
MOBILIARIO UNIDADES BÁSICAS DE REHABILITACIÓN	\$221,487.00
MANTENIMIENTO A PARQUES Y JARDINES	\$101,162,187.35
TOTAL	\$208,528,209.25

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, en lo medular que, el oficio impugnado **no detalla claramente cómo se desglosó el recurso recibido** por el municipio de San Pedro Garza García por parte de la Universidad de Monterrey, en virtud del acuerdo celebrado entre esas dos partes; meramente se presume que suma dicho recurso a un presupuesto de egresos general con varios rubros, pero sin especificar **qué monto o porcentaje le correspondió a cada rubro**. A pesar de que se menciona un monto total de los recursos recibidos (\$35,001,230.00 MXN) y algunos posibles usos, **no se precisa qué parte de los fondos se destinó a mejoras específicas**.

El sujeto obligado al comparecer al presente asunto señaló que en la información proporcionada se detallan los rubros en los cuales fueron aplicados los recursos derivados del acuerdo contenido en el Dictamen CHPM 2021-2024/041-2023/Modificación de Acuerdo, de fecha 19 de octubre de 2023, de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, aprobado por el Pleno del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, en la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 24 de octubre de 2023.

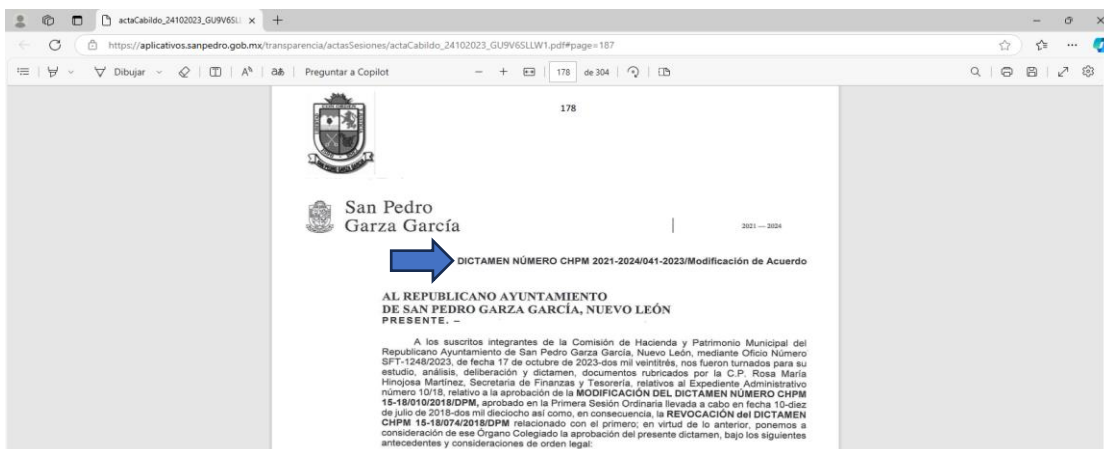
Que, de la lectura del dictamen, de las fojas 178 a 192, no se advierte

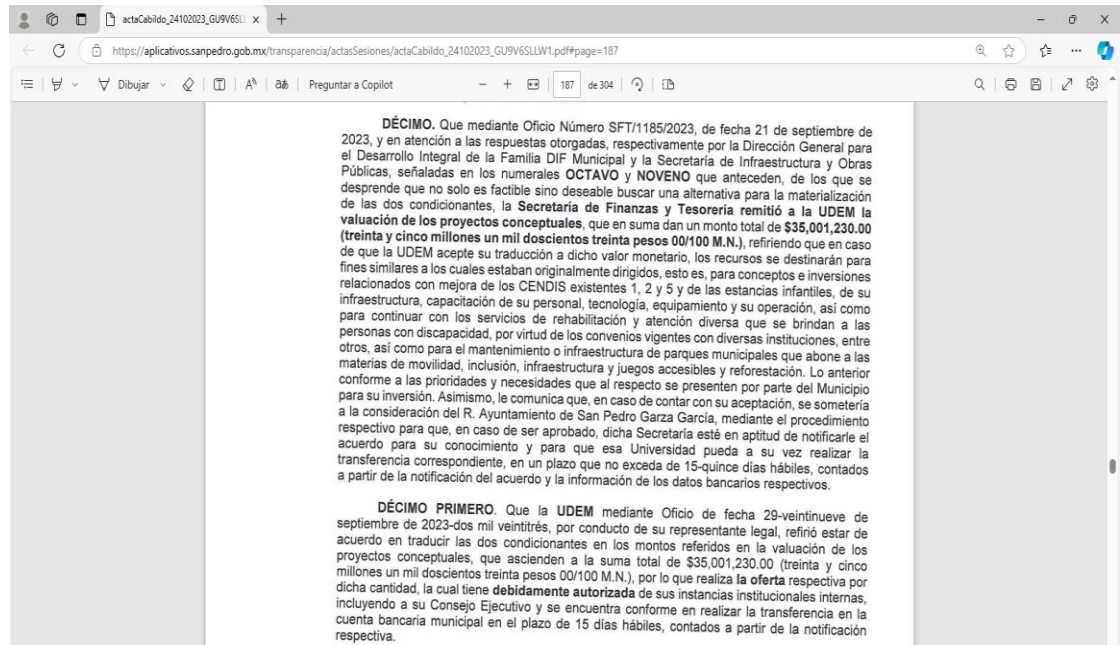
que esté estipulada la obligación para que el sujeto obligado deba rendir un informe detallado de la aplicación del recurso recibido por el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por parte de la Universidad de Monterrey, es por ello, que la pretensión de información pública presentada por el solicitante se colma con la información proporcionada a través de la respuesta inicial. Haciendo alusión al criterio de interpretación identificado con el rubro **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información”**.

En tal tenor, se procederá al análisis de la respuesta brindada, a fin de constatar que, a través de ésta se haya atendido el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Al efecto, tenemos que la información de interés del ahora recurrente es relativa al **desglose y el destino de los recursos (\$35,001,230.00) que obtuvo el municipio en virtud del acuerdo celebrado con la Universidad de Monterrey, mismo que consta en el acta número 51, de fecha 24 de octubre del año 2023 que contiene la segunda sesión ordinaria del mes de octubre del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, bajo el registro: CHPM2021-2024/041-2023/Modificación de Acuerdo.**

Por lo tanto, resulta necesario traer a la vista, en su parte conducente, el citado dictamen, a través de la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, en su respuesta: https://aplicativos.sanpedro.gob.mx/transparencia/actasSesiones/actaCabildo_24102023_GU9V6SLLW1.pdf#page=187:





De lo anterior, se desprende que la Secretaría de Finanzas y Tesorería, remitió a la UDEM, la valuación de los proyectos conceptuales, que suman un monto total de **\$35,001,230.00 (treinta y cinco millones un mil doscientos treinta pesos 00/100 moneda nacional)**, refiriendo que, en caso de que la UDEM acepte su traducción a dicho valor monetario, **los recursos se destinarán para fines similares a los cuales estaban originalmente dirigidos**, esto es, para conceptos e inversiones relacionados con mejora de los CENDIS existentes 1, 2 y 5 y de las estancias infantiles, de su infraestructura, capacitación de su personal, tecnología, equipamiento y su operación, así como para continuar con los servicios de rehabilitación y atención diversa que se brindan a las personas con discapacidad, por virtud de los convenios vigentes con diversas instituciones, entre otros, para el mantenimiento o infraestructura de parques municipales que abone a las materias de movilidad, inclusión, infraestructura y juegos accesibles y reforestación. Lo anterior, conforme a las prioridades y necesidades que al respecto se presenten por parte del Municipio para su inversión.

Ahora bien, tenemos que, en su respuesta, el sujeto obligado señaló que

RR/1476/2024

el destino estaba especificado en el acta de referencia y anexó una tabla en la cual refiere, se muestra el desglose de recursos municipales ejercidos para diferentes conceptos mencionados en el acta, entre los cuales, se encuentra el recurso del cual solicita información:

OBRA	MONTO
CONSTRUCCIÓN CENDI V (DISTRITO CANTERAS)	\$28,770,727.26
REMDELACIÓN DE CONJUNTO DIF (CENDI 1, OFICINAS DIF, SIPINNA, ASIST. SOCIAL)	\$33,736,853.64
MOBILIARIO CENDI V	\$1,017,016.00
MOBILIARIO ESTANCIAS INFANTILES	43,619,938.00
MOBILIARIO UNIDADES BÁSICAS DE REHABILITACIÓN	\$221,487.00
MANTENIMIENTO A PARQUES Y JARDINES	\$101,162,187.35
TOTAL	\$208,528,209.25

Señalando que, de la lectura del dictamen, de las fojas 178 a 192, no se advierte que esté estipulada la obligación para que el sujeto obligado deba rendir un informe detallado de la aplicación del recurso recibido por el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por parte de la Universidad de Monterrey, es por ello, que la pretensión de información pública presentada por el solicitante se colma con la información proporcionada a través de la respuesta inicial

En tal sentido, tenemos que, de los **\$35,001,230.00 (treinta y cinco millones un mil doscientos treinta pesos 00/100 moneda nacional)**, que el particular requiere su destino y desglose específico, el sujeto obligado le comunica con una tabla general los recursos municipales ejercidos, por un monto total de **\$208,528,209.25 (doscientos ocho millones, quinientos veintiocho mil doscientos nueve pesos 25/100 moneda nacional)**, **si que el particular esté en condiciones de identificar, específicamente, lo requerido.**

Si bien, como lo refiere el sujeto obligado, en el acta en mención no se establece que deba rendir un informe detallado de la aplicación del recurso

recibido por el municipio, dicho recurso se trata del ejercicio del gasto por parte del municipio, en tales condiciones, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de la materia, los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

Por lo tanto, es que el sujeto obligado debió documentar el ejercicio del gasto, por ello, estar en posibilidad de identificar en qué se destinó y desglosar el monto de interés del ahora recurrente.

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad no atendió de manera **congruente y exhaustiva** la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio de interpretación con clave de control SO/002/2017, emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN³**”

En consecuencia, tomando en consideración las disposiciones antes citadas, el sujeto obligado deberá proporcionar la información de interés del ahora recurrente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de esta, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información de interés del particular.

Modalidad

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=CONGRUENCIA>

RR/1476/2024

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien mediante el correo electrónico precisado por el particular en el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁴, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁵***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁶***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, **para que dé cumplimiento con la actual resolución**

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁵ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁶ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta brindada, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo,

el Ponente, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.